

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Despues que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 13, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Robles Gonzalez, vecino de La Pola de Gordon, residente en la misma, de edad de 26 años, profesion Médico-Cirujano, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de aguas minero-medicinales llamada *La Proveschosa*, sita en término de Cabornara, del pueblo de id., Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje que llaman Mata del Valle, y linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos comunes; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una fuente llamada del Fraile desde la que se medirán 200 metros al N., 200 al S., 200 al E. y 200 al O.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde

la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. José Gonzalez, á seguir el expediente de la mina nombrada *La Segunda América*, sita en término de Palacios del Sil, declarando franco y registrable el terreno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 8 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Por decreto de nueve del corriente he declarado nulo el expediente de la mina de cobre nombrada *La Conservacion*, registrada por D. Tomás Diez Viñuela, sita en terreno comunal del pueblo de San Martin, Ayuntamiento de Rodiezmo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de minas y atendiendo á que el registrador no ha cumplido lo prevenido en el artículo 56 del reglamento y orden de 13 de Junio de 1874, y franco y registrable el terreno que ocupa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 12 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1877 Á 1878.

DISTRIBUCION DE fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capitulos.	
		Articulos.	
		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capitulo I.ª—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
Artículo 1.º	Dietas de la Comision provincial.	855 55	4.022 08
	Personal de la Diputacion provincial.	2.105 42	
	Material de la Diputacion.	1.000 00	
Art. 5.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	85 55	
	Material de estas Comisiones.	"	
Capitulo II.ª—SERVICIOS GENERALES.			
Art. 1.º	Gastos de quintas.	500 00	6.087 50
Art. 2.º	Gastos de bagajes.	1.400 00	
Art. 5.º	Item de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	2.187 50	
Art. 5.º	Item de calamidades públicas.	2.600 00	
Capitulo III.ª—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
Artículo 1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, bareas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.664 16	5.078 76
	Material para estas obras.	1.414 60	
Capitulo V.ª—INSTRUCCION PÚBLICA.			
Artículo 1.º	Junta provincial del ramo.	255 00	4.649 15
Art. 2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	5.300 00	
Art. 5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689 66	
Art. 4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	187 49	219 00
Art. 6.º	Biblioteca provincial.	219 00	
Capitulo VI.ª—BENEFICENCIA.			
Art. 1.º	Atenciones de la Junta provincial.	2.160 65	26.589 79
Art. 2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.208 55	
Art. 3.º	Item id. id. de las Casas de Misericordia.	1.520 85	
Art. 4.º	Item id. id. de las Casas de Expositos.	20.000 00	
Art. 5.º	Item id. id. de las Casas de Maternidad.	500 00	

Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. 1.000 00 1.000 00

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.ª Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. " " "

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 15.000 00 15.000 00

TOTAL GENERAL. 60.227 28

En Leon á 23 de Setiembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Salsustiano Pasadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—Sesion de 1.º de Octubre de 1877.—La Comision provincial y Diputados residentes, acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vice-presidente, R. Mora.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CAPITANIA GENERAL

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta Consultiva de guerra, lo que sigue: «Las reformas hechas en el armamento del Ejército, han modificado siempre su modo de combatir y exigido las variaciones consiguientes en sus Reglamentos tácticos. Esta verdad está generalmente reconocida, que desde que aparecieron en los campos de batalla el fusil de retro-carga y las modernas piezas de artillería, y se vieron sus efectos en las guerras de Bohemia y franco-alemana, todas las naciones de Europa han reformado de un modo notable sus Reglamentos.

Nuestra última guerra civil ha demostrado tambien la necesidad de llevar á cabo en los de nuestro Ejército. El Reglamento táctico de Infantería del difunto Capitan general de Ejército, Marqués del Duero, redactado cuando se usaba el fusil rayado, se consideró entonces, con justa razon, como más perfeccionado que cuantos existían en los ejércitos extranjeros. Realizó una de las más importantes mejoras con la su presion de las inversiones, que tanto ha simplificado el mecanismo de los movimientos tácticos, y se resolvió con acertadísimo criterio el problema de maniobrar de modo, que haya siempre unidades tácticas dispuestas á combatir en el momento mismo de estar en plena evolucion.

Pero en él se partió de la base, entonces fundamental, de que el óden central era el óden principal del combate, y el abierto un auxiliar suyo, cuando hoy por efecto de la rapidez y precision del tiro, puede considerarse que el óden es el llamado á representar el principal papel en los campos de batalla.

La creciente perfeccion de las modernas piezas de artillería contribuye muy poderosamente al mismo fin, y como en las tácticas de las tres armas no puede ménos de existir cierta afinidad en sus principios, para que unidos sus esfuerzos, produzca el mayor efecto sobre el enemigo, sufriendo el menor posible, la

reforma tiene que ser general en los tres Reglamentos.

Siendo, pues, hoy distintas las exigencias del combate, no hay duda de que, á ejemplo de otras naciones, exige la imperiosa necesidad de reformar con urgencia los preconciliados tácticos vigentes.

Convencido de esta verdad, el Rey (q. D. g.), y deseando que el Ejército se halle á la altura de los más adelantados de Europa, se ha servido resolver lo siguiente.

Primero. Para llevar á cabo la reforma de los Reglamentos tácticos vigentes, empezando por el de la Infantería, se crea una Comision bajo la inmediata direccion de V. E., presidida por el Teniente general D. Pedro Ruiz Dana, de la que formarán parte el Mariscal de Campo D. José Chacón y Fernandez, los Brigadieres D. Francisco Gamarra y Gutierrez, D. Juan Córroba y Gobantes y D. Martiánez Moreno y Luena, todos empleados en esta Corte, á la que se agregarán dos Coronels de los Cuerpos de la guarnicion de Madrid, que designe el Director general de Infantería.

Segundo. El General en Jefe del Ejército del Norte y los Capitanes generales de los distritos, remitirán á V. E. directamente cuantas observaciones crean oportunas y hayan adquirido respecto al particular en las Instrucciones que tengan lugar por las tropas de su mando á los sugiera su celo y experiencia.

Tercero. El Director general de Caballería dispondrá que los Jefes de los Regimientos del Arma, y el Director de Artillería respecto á los de los montados y de montana, remitan á su autoridad cuantas observaciones estimen conducentes á la modificacion de sus Reglamentos tácticos, para que, cuando llegue el caso, remitan todos y con sus propias apreciaciones, sean dirigidos á V. E. para que sirvan de base á los trabajos de la Comision que los haya de reformar.

Cuarto. Los Jefes y Oficiales del Ejército que traduzcan ó escriban obras que conduzcan al mejoramiento de la táctica, podrán dirigirlas por conducto de sus Jefes y Directores generales á

V. E., que las entregará á la Comision para su examen, pudiendo esta proponer para recompensa á los que considerare comprendidos en la Real óden circular de 4 de Enero de 1876.

Quinto. El Capitan general de Castilla la Nueva facilitará al Presidente de la Comision la fuerza que le pida para practicar los ensayos que tengan que verificarse.

Sexto. El Director de Estado Mayor ordenará al Jefe del Depósito de la Guerra, ponga á disposicion del citado Presidente los dibujantes que necesite para hacer las láminas de las nuevas evoluciones.

Séptimo. Terminado cada reglamento táctico, será examinado por la Junta Consultiva, y con su informe, lo elevará V. E. á este Ministerio para la resolucion de S. M.

Es por último, la Real voluntad se penetre V. E., y así lo haga entender á los Generales y Jefes que forman la Comision, la urgencia é importancia del trabajo que se les encomienda, que espere sea llevado á cabo en el más breve plazo posible.

Lo que de Real óden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Y yo lo hago á V. E. para el suyo y á fin de que se le dé la mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 15 de Octubre de 1877.—De O. de S. E.—El Coronel, Jefe de E. M., Hermógenes E. Sarmiento.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion economica de la provincia de Leon

La Direccion general de Impuestos, con fecha 27 de Setiembre último, me comunicó la Real óden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real óden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la solicitud del Ayuntamiento de Collos de Segura, provincia de Alicante, pidiendo, con arreglo al art. 44 de la ley de presupuestos vigente, que se le otorgue la rebaja correspondiente en su cupo de consumos, por haber disminuido su poblacion en más de una tercera parte, al respecto de la que hubo segun el censo de 1860.

En su vista, y teniendo presente las muchas solicitudes de igual índole que se han presentado y con objeto de evitar los graves perjuicios que podrian inferirse al Tesoro de hacer ligeramente y sin ciertas comprobaciones el recuento de los habitantes de las poblaciones, que fundadas en este motivo, soliciten rebaja en su cupo de consumos y de la Sal;

S. M., de acuerdo con lo propuesto

por esa Direccion general, se ha servido disponer que la instruccion de estos expedientes se sujete á las siguientes disposiciones:

1.ª El Ayuntamiento, con su solicitud, deberá á acompañar una copia certificada del último padron que se hubiere verificado en el pueblo, y además otro extraordinario, ni nulos y exacto de sus habitantes, det erminando en este último los que viven en cada casa, los números de estas ó nombres, las calles, plazas y sitios habitados.

2.ª Recibida la solicitud y documentos por esa Direccion, se providará al Jefe económico respectivo, envíe un empleado de su dependencia, que efectuará la rectificacion de un cinco ó diez por ciento de habitantes, practicándola en una calle ó dos, plazas ó edificios aislados, á su eleccion.

3.ª Verificada esta rectificacion, se pasará el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva disponer que por un oficial de la Seccion de Fomento se verifique otra comprobacion análoga, en la forma que estime más acertada.

4.ª Realizada esta segunda comprobacion, y previo informe de la Diputacion provincial, se elevará el expediente á esa Direccion, lo que, sin perjuicio de pedir los datos que estime oportunos, si sospechara que podia todavia haber inexactitudes, elevará la correspondiente propuesta á este Ministerio, de la rebaja que estime procedente ó de su denegacion.

Y 5.ª Todos los gastos que ocasionen estas operaciones, incluso las dietas y coste del viaje de los empleados y su manutencion, serán satisfechos por el Ayuntamiento reclamante, el que en su instancia se comprometerá á hacerlo así, cualquiera que fuera el resultado de su reclamacion.

De Real óden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para los propios fines.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y efectos de los Ayuntamientos de ella.

Leon 12 de Octubre de 1877.—Cayetano Almeida.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 2 del actual, me comunica la Real óden siguiente:

«Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con 15 del mes último, la Real óden siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica á la Direccion general de Contribuciones, con fecha de hoy, la Real óden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la queja producida por la Comision provincial de Zamora y Diputados residentes en la capital, contra la Administracion economica de aquella provincia, por haber publicado

en 8 de Abril último una órden circular haciendo saber á los Alcaldes de los pueblos, que desde 1.º de Mayo siguiente, quedaría retenida la parte que se recaudase de los recargos para gastos municipales, sobre las contribuciones territorial é industrial y que se aplicaría su importe á cubrir lo que por consumos y demás impuestos adeudan los pueblos, solicitando la Comisión que se anule dicha medida como contraria á la ley y á los intereses de la provincia.

En su vista, así como de lo que sobre el particular ha informado la Administración económica de Zaragoza:

Resultando que la mayor parte de los pueblos de la provincia tenían crecidos descubiertos con el Tesoro público, cuya realización luchaba con grandes dificultades nacidas ya de la irregularidad con que los municipios tenían organizada su administración, ya también por haber sido renovados en Marzo último; y que para asegurar de algun modo los créditos de la Hacienda acordó en efecto aquella oficina la retención del recargo del cuatro por ciento sobre la contribución territorial á fin de enjugar los débitos, facilitando de este modo su pago con ventaja por los pueblos:

Considerando que la cobranza de los mencionados descubiertos, es de grandísima importancia para los intereses del Erario y que cuando la Administración no consigne resultados favorables en ese sentido y tiene en su poder cantidades procedentes de los recargos que ha realizado para los pueblos deudores, nada es más lógico y natural en ese caso que las retenga como garantía para el cobro y aun en último extremo que las aplique á la extinción de los débitos sino cuenta con otros medios de hacerlos efectivos:

Considerando que obediendo sin duda á este mismo criterio, se declaró ya por diferentes disposiciones dictadas en el año 1870 que era compensable el importe de los recargos municipales que se habían mandado retener en poder de la Hacienda por órden de la Rengencia de 4 de Febrero de aquel año, con los descubiertos que resultaban á los pueblos por el suprimido impuesto personal, que se estableció en sustitución del antiguo de consumos, hoy restablecido:

Considerando que si bien todas estas razones abonan en principio la medida dictada por la Administración económica de Zaragoza, no deduciéndose como no se deduce de su informe que haya precedido contra los Ayuntamientos deudores el procedimiento ejecutivo de apremio para cobro de sus descubiertos y tratándose de obligaciones ejecutivas ó ineluctables debió limitarse al acuerdo de retención y aplicación de los recargos que se realizaron única y exclusivamente por lo respectivo á los débitos que resulten contra municipios que habiendo sido apremiados al pago con arreglo á instrucción no lo hayan hecho efectivos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Impuestos se ha servido

deklarar en su lugar la medida adoptada por la referida Administración económica, sobre retención del importe de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas y su aplicación en la parte necesaria á cubrir los débitos que por el impuesto de consumos ó cualquiera otro concepto resulten á los Ayuntamientos, pero limitándose los efectos de dicha disposición solo por lo relativo á descubiertos que hayan sido objeto del procedimiento ejecutivo de apremio con arreglo á las instrucciones vigentes y que apesar de ello no hayan podido hacerse efectivos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se publica en el **Boletín oficial** de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Leon 12 de Octubre de 1877.
—Cayetano Almeida.

Subasta para la adquisición de 60.000 cajoncillos de cedro.

En la *Gaceta de Madrid*, número 285, correspondiente al día 10 del actual, se halla inserto lo que sigue:

Dirección general de Rentas Estancadas.—En el día 15 de Noviembre próximo venidero de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general la subasta pública para contratar la adquisición de 60.000 cajoncillos de cedro que se crean necesarios para el envase de la nueva labor de cigarras llamadas Regalias y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la Fábrica de esta Corte, siendo mitad de una clase y mitad de la otra con las dimensiones y circunstancias que señala el pliego de condiciones al cual en todas sus partes ha de ajustarse el rematante y realización del servicio, teniendo esta un año de duración, á contar desde el día en que definitivamente queda adjudicado al mejor postor.

Dicho pliego para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Dirección general desde hoy hasta el en que se realice el remate.

El precio que como tipo máximo abonará la Hacienda y que servirá de base para hacer las proposiciones, así por el como á la baja, será el de una peseta 39 céntimos los destinados á envasar los cigarras de regalia y de una peseta veintiseis céntimos los que igualmente se destinan al envase de los llamados Conchas Peninsulares.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas como garan-

tía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución y la cédula de empadronamiento.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que ruego todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, adn..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente á 48.000 cajones ó los que se reclamen hasta el máximo de 60.000 que se contratan, en compromiso á entregarnos, bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos cada cajón para el embase de los cigarras de Regalia y de..... pesetas..... céntimos cada uno de los destinados igualmente al envase de los llamados Conchas Peninsulares. (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en el presente **Boletín oficial** para conocimiento de las personas que puedan y les convenga interesarse en la antedicha subasta.
Leon 12 de Octubre de 1877.
—Cayetano Almeida.

Negociado de Estancadas.

Hállanse vacantes los estancos de los pueblos que á continuación se expresan, los cuales deberán proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, se anuncia al público para que en el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación, los que se crean con derecho á obtenerlos presenten en esta Administración sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios por medio de copias debidamente autorizadas de los mismos, expresando en aquellas que el pago de los efectos lo verificarán al contado.
Leon 12 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Partido de la Capital.

Vilabispo.

Subalterna de Almazara.

Rovelo.

Vallada.

Subalterna de La Bañera.

Castrotierra.

Mailla.

Quintanilla de Yuso.

Riquelme.

Tabuyo.

Subalterna de Bañer.

Ganibanedo.

Corceilla.

Vista la Riva.

Otero.

Parlesivil.

San Bartolomé.

Santa Colomba.

Subalterna de Garaño.

Abeigas.

Espinosa.

Iredo.

Subalterna de Mansilla de las Mulas.

Garaño.

Sahachores.

Villalquile.

Villamarco.

Subalterna de La Pola de Gordon.

Estacion del ferro-carril de Busdongo.

Subalterna de Riello.

Coruñebre.

Santibañez.

Sosua.

Subalterna de Rioscuro.

Llamas.

Orallo.

Quintanilla.

Subalterna de Sahagun.

Bercianos del Camino.

Castrotierra.

San Siguel.

Villamunio.

Subalterna de Villamañan.

Antónnes.

Zambrocinco.

Depositaria de Ponferrada.

Pradilla.

Subalterna de Ambros-mestas.

Castañeras.

Hospital.

La Lama.

Subalterna de Dombibre.

Igüeda.

Villamartin del Sil.

Castropalame.

Subalterna de Villafranca.

Burbia.

Geneta.

Subalterna de Puente de Domingo.

Flores.

Ambasaguas.

Castroquilame.

Castro de Cabrera.

Posadilla.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En Real órden de 18 del actual se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En resolución de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaración de algunas de las relativas al modo y forma en que deb. efectuarse la sustitución del Procurador en los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legítimo; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes y especialmente en la de 28 de Octubre de 1867, visto el artículo 296 de la ley orgánica del poder judicial, oído el parecer de la Sala del Gobierno de Tribunal Supremo y de acuerdo con

Lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:—1.º Que durante la ausencia no excedente de quince días que autoriza el artículo 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador bajo su exclusiva responsabilidad encargar á otro de su clase de los negocios que le estovieran encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose cesar la afección del sustituto, quien en ninguna ocasión dejará de consignar en la antecedente esta cualidad.—2.º Que fuera de los casos expresados para cesar el Procurador de actuar personalmente por razón de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la sala de Gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la Corte.) la aprobación del sustituto que designe y cuya aptitud así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala determinando el tiempo que ha de durar la sustitución si accederá á ella.—3.º Que en ningún caso pueda extenderse la sustitución á mayor plazo que el de un año, fúado el cual, si el Procurador no compareciese personalmente en juicio, se entenderá que renuncia el ejercicio de los poderes cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del poder judicial.—4.º Que la posesión del Título profesional es condición suficiente para desempeñar la sustitución en los expuestos casos, previa la incorporación al Colegio donde le hubiere y la prestación del juramento que exige el artículo 870 de la misma ley.»

Lo que de orden del expresado señor Presidente se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este territorio, para conocimiento de los funcionarios de la administración de justicia.

Valladolid Julio 30 de 1877.—El Secretario de Gobierno accidental, José M. Llinás de Andreu.

JUZGADOS.

Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal en nombre de Epifanio Perez Morales, como marido de Vicenta Castro Moratinos y Pio Lopez Moratinos, vecinos de esta ciudad, para litigar contra los herederos y viuda de Domingo Gonzalez, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Astorga á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la misma

y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Epifanio Perez Morales, como marido de Vicenta Castro Moratinos, y Pio Lopez Moratinos, vecinos de esta ciudad, para litigar contra la viuda y herederos de Domingo Gonzalez, vecino que también fué de esta población; y

1.º Resultando; que el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Epifanio Perez Morales, como marido de Vicenta Castro Moratinos, y Pio Lopez Moratinos, vecinos de esta ciudad, solicitó que se le recibiera información de pobreza en este Juzgado, para litigar contra la viuda y herederos de Domingo Gonzalez, vecino que también fué de esta población; Josefa Guardia por sí y en nombre de sus hijas menores María y Vicenta Gonzalez Guarín, Vicente y Julian Gonzalez Guardia, mayores de edad, Lorenzo Gonzalez Suarez, Manuel Gonzalez Jañez y Gregorio de la Fuente, como maridos respectivamente, de Antonia, Angela y Baltasara Gonzalez Guardia, sobre que es les entregue la herencia que les ha correspondido por fallecimiento de Ramon Moratinos, vecino que igualmente fué de esta ciudad referida; y concluyó pidiendo que se les declarara pobres con derecho á gozar de los beneficios, que la ley concede á los de su clase, para seguir el mencionado pleito.

2.º Resultando; que conterido traslado á los demandados y al Sr. Promotor Fiscal, éste lo evacuó sin oponer á la recepción de la información y aquellos dejaron pasar el término sin contestar, á pesar de haber sido citados en su persona, por lo que se les acusó y finó por acusada la rebeldía, mandando que las notificaciones se entendieran con los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando; que recibido el incidente á prueba la parte del Procurador Nuñez Nadal, artículo y practico la testifical que creyó conveniente, dirigida á justificar el hecho de su demanda, presentando así bien una certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, visada por el Alcalde, de lo que aparece que Epifanio Perez Morales, su esposa Vicenta Castro Moratinos y Pio Lopez Moratinos no figuran como contribuyentes por concepto alguno, y que por lo tanto no pagan contribución al Estado.

4.º Resultando; que dada vista de las pruebas al Sr. Promotor Fiscal dijo que de la practicada aparece que Epifanio Perez Morales, su mujer Vicenta Castro Moratinos, y Pio Lopez Moratinos, se hallan atendidos para su subsistencia á un jornal que ganan eventualmente, y que no poseen bienes algunos, por cuya razón opuso que debía declararse los pobres comprendidos en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y como tales con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley en el pleito, de que se hizo mención, entendiéndose dicha declaración sin perjuicio.

5.º Resultando; que llamados los autos á la vista con citación de las partes, ninguna de ellas solicitó señalamiento de día.

Y ántes considerando; que por tres testigos contestes y sin tacha está justificado que Epifanio Perez Morales, su esposa Vicenta Castro Moratinos, y Pio Lopez Moratinos, carecan de bienes, dependiendo solo del jornal eventual y que esta prueba está robustecida por la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento, y da que se hace mención.

Vistos los artículos ciento ochenta y cinco ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debía declarar y declaraba pobres á Epifanio Perez Morales, su esposa Vicenta Castro Moratinos, y Pio Lopez Moratinos; vecinos de esta ciudad; para litigar contra Josefa Guardia por sí y en nombre de sus hijas menores de edad María y Vicenta Gonzalez Guardia, Vicente y Julian Gonzalez Guardia, mayores, y á Lorenzo Gonzalez Suarez, Manuel Gonzalez Jañez y Gregorio de la Fuente, como esposos respectivamente de Antonia, Angela y Baltasara Gonzalez Guardia, todos de esta población, en concepto de viuda y herederos de Domingo Gonzalez, vecino que fué de esta república ciudad, sobre que se les entregue la herencia que les ha correspondido por fallecimiento de Ramon Moratinos, que fué de esta vecindad, autorizándoles para hacer uso de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo mil ciento ochenta y uno de la república ley, mandando que esta sentencia se haga pública por medio de edictos en la forma establecida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la república ley, publicándose también en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó S. Sria., de que doy fé.—Telesforo Valcarlos.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Y á los efectos prevenidos pongo el presente testimonio en catorce tres hojas del sello de pobres, rubricadas de la que asustumbro y selladas en el del Juzgado, y V.º B.º del Sr. Juez. Astorga veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º.—Telesforo Valcarlos.—Juan Fernandez Iglesias.

Licenciado D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del Partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de diez días se cita, llama y emplaza á dos angatos desconocidos que en la madrugada del día veinte y nueve de Agosto último se hallaban en compañía de Esteban Cidon, vecino de San Esteban de Nogales, á fin de que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por hurto de manzanas de la Granja-modelo de dicho pueblo; aperi-

bidos de que de no verificarse les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—Por su mandado; Miguel Calabruga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

Don Perfecto Pardo y Fernandez, Capitán graduado, Teniente del Segundo Batallón del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 25, y fiscal.

Habiendo desaparecido en la acción que tuvo lugar en el pueblo de Lacar el día 3 de Febrero de 1875, á que concurrió con su compañía, el soldado que fué de la tercera de este Batallón, Juan Alonso Otero, hijo de Santiago y de Pascuala, natural de Luyego, juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de Leon, á quien por dicho delito me halló sumariando.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención, sita en el cuartel en que se aloja este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 17 de Agosto de 1877.—El Teniente fiscal, Perfecto Pardo y Fernandez.

ANUNCIOS.

La persona que hubiese perdido un caballo de siete años, alzada siete cuartas menos dos dadas, frontino, pasará á recogerlo de la voz pública de Mansilla de las Mulas, quien abonando los gastos causados, le entregará.

El día 4 del corriente desapareció de Villalba del Alcor, provincia de Valladolid, un macho de siete cuartas poco más ó menos, pelo negro apardado, recién esquilado, cabeza pequeña, y el bozo es claro aunque no blanco, de treinta meses, trabajado ya.

La persona que sepa su paradero avisará en esta imprenta.

GUIA DE CONSUMOS

POR

Don Eusebio Freixa y Babaso, Jefe honorario de Administración civil, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SEPTIMA EDICION

arreglada á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877

OBRA COMPLETISIMA

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín.

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Garza é hijos.